

EL GOBERNADOR

Constitucional del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes sabed: Que la Comision Permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

La comision Permanente del H. Congreso del Estado de Tamaulipas en cumplimiento de la fraccion 1.ª del artículo 39 de la Constitucion, y siguiendo el espíritu de la fraccion 4.ª del mismo artículo, en acuerdo ordinario de esta fecha decreta la siguiente:

CONVOCATORIA.

Para las elecciones de Diputados, á la Legislatura del Estado.

Art. 1.º Se convoca al pueblo de Tamaulipas para que proceda á las elecciones de los citados funcionarios, sujetandose á la ley organica electoral espedita en 9 de Febrero de 1861 y promulgada en 1.º de Abril del mismo año.

Art. 2.º Los partidos electorales, serán los mismos demarcados en la citada ley: agregandose la municipalidad de la nueva Villa de Mendez, al partido de Cruillas.

Art. 3.º Los nuevos Diputados cumpliran con la prescripcion del art. 28 de la Constitucion.

ARTICULO ADICIONAL. El Ejecutivo del Estado hara publicar la ley electoral citada.

Lo tendra entendido el Gobernador de Estado, y dispondrá su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Salón de Sesiones. Ciudad Victoria, Noviembre 25 de 1869.—*Ramon Castelló*, D. P.—*Ladislao Mora*—*Blas Benavides*, D. S.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 25 de 1869.

Juan J. de la Garza.

Cristóbal Montiel.
secretario.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Número 8.—El H. Congreso constituyente del Estado libre de Tamaulipas ha decretado la siguiente:

LEY ORGANICA ELECTORAL.

Para la renovacion de funcionarios municipales y Supremos Poderes de Tamaulipas.

CAPITULO I.

Base de la eleccion

Art. 1.º En todos los pueblos del Estado se celebrarán asambleas populares para la eleccion de los funcionarios, que deben desempeñar los cargos públicos á que se contrae esta ley.

Art. 2.º Estas elecciones serán directas populares.

Art. 3.º Para el ejercicio del derecho electoral se divide por ahora el estado en once partidos, cuyas cabeceras y municipalidades serán las siguientes:

CIUDAD VICTORIA, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre; comprende las municipalidades de Villagrán, Hidalgo y Güemes.

PALMILLAS, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Jaumave, Bustamante y Miquihuana.

TULA, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre.

JIMENEZ, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de S. Carlos, Soto la Marina, Abasolia, Padilla y Casas.

TAMPICO, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Altamira y Aldama.

JICOTENCAL, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Magiscatzin, Llera y San Antonio Tancasnequi.

SANTA BARBARA, Cabecera de partido comprende su municipalidad y la del antiguo y Nuevo Morelos y Villa de Quintero.

MATAMOROS, Cabecera de partido comprende su municipalidad y la de Bagdad.

CRUILLAS, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de S. Fernando, Bugas, S. Nicolás y Villa de Mendez.

REINOSA, Cabecera de partido: comprende las municipalidades de su nombre y la de Camargo.

C. GUERRERO, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Mier y Nuevo Laredo.

Art. 4.º Los Ayuntamientos mandaràn formar anualmente un empadronamiento general, y dividirán la comprehension de sus respectivas municipalidades en secciones de quinientos ó mil habitantes de todo sexo y edad.

Art. 5.º En las haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones se formarán una ó mas secciones, segun su número. Sino dieren el cupo de esta ley, se agregaran á la seccion mas inmediata de la poblacion á donde puedan concurrir mas comodamente los votantes.

Art. 6.º Las municipalidades cuyo número de habitantes no llegue á quinientos formarán sin embargo, una seccion electoral.



CAPITULO II.

De la eleccion de Ayuntamientos.

- Art. 7.º Cada año se celebrarán asambleas populares para la eleccion de funcionarios municipales. La renovacion de Ayuntamientos se verificará en su totalidad.
- Art. 8.º Hecha la division de secciones que previene el art. 4.º, nombrarán los ayuntamientos un comisionado para solo el acto de instalar la mesa el dia de la eleccion, designando tres dias antes, por medio de avisos que se fijará en uno de los sitios mas públicos de la seccion, la casilla ó lugar donde esta ha de verificarse.
- Art. 9.º Para votar en las elecciones municipales se requiere:
- 1.º Ser ciudadano tamaulipeco; con dos meses de vecindad á lo menos, en el pueblo donde se hace la eleccion
 - 2.º Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo fuere.
 - 3.º Tener un modo honesto de vivir.
- Art. 10. No tienen derecho á votar:
- 1.º Los eclesiásticos.
 - 2.º Los militares del ejército permanente ó Guardia Nacional mientras se hallen esta en servicio activo.
 - 3.º Los que tengan causa criminal pendiente, durando el impedimento, desde el auto motivado de prision hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria.
 - 4.º Los dementes, ebrios consuetudinarios y tahures de profesion.
 - 5.º Los defraudadores calificados de cualquier fondo público.
- Art. 11. El segundo Domingo de Diciembre reunidos á las nueve de la mañana en la casilla electoral á lo menos siete votantes de la respectiva seccion, bajo la presidencia del comisionado de que habla el art. 8.º se nombrará de entre ellos por mayoría de votos un presidente, dos escrutadores y un secretario que ocuparán en seguida sus asientos. El comisionado del ayuntamiento fechará y autorizará con su firma el pliego en que reciba esta votacion.
- Art. 12. Instalada la mesa, preguntará el presidente á los individuos de la junta si tienen alguna observacion que hacer acerca de la aptitud legal de los votantes. En caso de reclamacion ó duda, la mesa, con justificacion verbal en el acto, resolverá á pluralidad de votos si debe ó no admitirse el de la persona en cuestion. La resolucion que se dictare se llevará á efecto sin ulterior recurso.
- Art. 13. Para ser nombrado funcionario municipal se requiere: 1.º Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.—2.º tener veintiun años de edad, con uno de vecindad en la poblacion, y 3.º tener un modo honesto de vivir.
- Art. 14. No pueden ser electos para los cargos municipales.
- 1.º Los individuos comprendidos en el articulo 10.
 - 2.º Los empleados de la federacion y del Estado.
 - 3.º Los individuos que no sepan leer ni escribir.
- Art. 15. Abierta la votacion, cada elector en su respectiva seccion *presentará personalmente* su boleta [manuscrita ó impresa] que contendrá los nombres de los elegidos por el órden de Alcaldes, regidores, síndicos procuradores, conforme al modelo núm. 1. Cada elector firmará su boleta, y sino pudiere hacerlo dispondrá el presidente que lo haga el secretario en presencia de la junta, leyéndose antes los nombres de los candidatos para que dicho elector diga si son ó no los que propone, pudiendo estachar el nombre ó nombres que quiera de su boleta y sustituirlos con los que fueren de su agrado. Solo en caso de impedimento grave manifiesto comprobado por el interesado y calificado por la junta podrá admitirse la boleta firmada por un elector. La infraccion de este precepto importa la nulidad del voto.
- Art. 16. Dadas las tres de la tarde se cerrará la votacion y se procederá á la computacion de sufragios del modo siguiente.—El secretario irá leyendo una por una las boletas recibidas, por el orden de su presentacion: cada escrutador llevará una lista en que se anotaran los nombres y votos que aquellas contengan y vaya dictando el secretario: concluida esta operacion harán separadamente el computo los escrutadores, quienes publicaran uno despues de otro el número de sufragios que para cada cargo municipal haya obtenido cada uno de los elegibles.
- Art. 17. Acto continuo nombrará la mesa á uno de los miembros de su seno para que con el caracter de *delegado* presente en la *junta de escrutinio* el dia de su instalacion, el expediente que se formara con las actas, boletos y demas documentos correspondientes á aquella seccion. A este delegado se le estenderá un oficio que le servirá de credencial, conforme al modelo número 2. En los pueblos donde el número de secciones no pasare de cinco se nombrarán dos delegados en cada una; si fueren cuatro las secciones, tambien se nombrarán dos: si tres fueren las secciones serán tres los delegados de cada seccion; y si fueren solo dos ó una las secciones, concurrirán como delegados á la junta de escrutinio el presidente, escrutadores y secretario de que habla el articulo 44 sirviendoles de credencial la votacion que conforme á dicho artículo haya recibido el comisionado del Ayuntamiento.
- Art. 18. En seguida se levantará el acta de eleccion espresándose en ella el número de sufragios que cada ciudadano hubiese recibido para cada uno de los cargos municipal-s. En dicha acta se hará constar el nombre del delegado á que se contrae el artículo anterior, y leída y firmada por los individuos de la mesa se darán por terminados sus actos.

CAPITULO III.

De la eleccion de Diputados

- Art. 19. El primer domingo de Febrero del año en que debe tener lugar la renovacion del Congreso, se celebrarán juntas populares para la eleccion de diputado propietario y suplente de cada partido.
- Art. 20. Los ayuntamientos cumplirán antes de estas elecciones, con la prevencion del artículo 8.º
- Art. 21. Para ser diputado se requiere:
- 1.º Ser ciudadano tamaulipeco
 - 2.º Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion
 - 3.º Ser vecino del Distrito á que pertenece el partido que lo elige
- Art. 22. No pueden ser diputados:
- 1.º El Gobernador del Estado.
 - 2.º Los empleados de la Federacion.
 - 3.º Los funcionarios de nombramiento del Gobierno del Estado.
 - 4.º Los eclesiásticos.
 - 5.º Los militares del Ejército permanente y activo mientras no hayan obtenido licencia absoluta.
- Art. 23. Por cada partido se elegirá un diputado propietario y un suplente.
- Art. 24. Instalada la mesa el dia designado, conforme al tenor del artículo II, el presidente hará la pregunta que se contiene en el 12, y se procederá en seguida á recibir la votacion.



Art. 25. Concluida esta, se hará la regulacion de votos en los términos prevenidos en el artículo 16. Despues se estenderá la acta con arreglo al artículo 18, y se pondrá esta con el oficio y expediente de eleccion en manos de un delegado que se nombrará por cada seccion conforme a la primera parte del artículo 17, para que concorra a la junta de escrutinio en la cabecera de partido. Practicados estos actos se disolverán las juntas electorales, y cualesquiera otros actos en que se mezclen serán nulos.

CAPITULO IV.

De la eleccion de Gobernador.

Art. 26. El año en que termine su período constitucional el Gobernador del Estado, se hará la eleccion de este funcionario al siguiente dia del en que se celebre la de diputados al Congreso del mismo.

Art. 27. Para ser Gobernador se requiere: ser mejicano por nacimiento ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos mayor de treinta años y ser vecino del Estado al tiempo de la eleccion.

Art. 28. No pueden obtener el cargo de Gobernador:

- 1.º Los eclesiásticos.
- 2.º Los militares pertenecientes al ejército permanente de guardia nacional mirandose la malleapm activo.

Art. 29. Esta eleccion se verificará en los mismos términos que la de diputados prevenida en el artículo 24. Los ayuntamientos habrán cumplido antes de celebrarse, con la obligacion que impone el artículo 8.º de esta ley.

Art. 30. La recepcion de boletas y computacion votos se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Art. 31. Las boletas y demas documentos de esta eleccion se entregarán al delegado que debe concurrir a la junta de escrutinio en la municipalidad respectiva.

CAPITULO V.

De la eleccion de Magistrados y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 32. El primer domingo de Marzo del año en que debe hacerse la renovacion de estos funcionarios, se verificará en los mismos términos que la de diputados y Gobernador.

Art. 33. Por cada magistrado propietario y fiscal se nombrará un suplente, conforme al modelo número 5.

Art. 34. Para ser magistrado ó fiscal propietario ó suplente de la Suprema Corte se requiere:

- 1.º Ser ciudadano Tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- 2.º Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.
- 3.º No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen que tenga impuesta pena de gradante.

Art. 35. La recepcion de boletas, regulacion de sufragios y formacion de las actas de esta eleccion, se practicarán del modo prevenido en los artículos 16, 17 y 31 de la presente ley.

CAPITULO VI.

De las juntas de escrutinio.

Art. 36. Estas juntas se compondrán de los delegados de las secciones electorales, congregados en sus respectivas municipalidades o cabeceras de partido para practicar el escrutinio de votos emitidos en las asambleas populares.

Art. 37. Estos delegados, se presentarán precisamente á la autoridad local para que esta registre sus nombres en un libro ó cuaderno destinado al efecto y mande preparar el local del Ayuntamiento para la instalacion de la junta.

Art. 38. Reunidos los delegados á las diez de la mañana del dia en que debe hacerse el escrutinio de sufragios, se nombrará de entre ellos mismos por mayoría de votos un presidente, dos escrutadores y un secretario que firmarán la mesa y ocuparán sus asientos. Instalada la junta, nombrará el presidente una comision de su seno que lo anuncie así á la autoridad local, para que esta remita sin demora el libro ó cuaderno de que habla el artículo anterior.

Art. 39. Puesto el libro sobre la mesa, lo tomará el secretario y al dar lectura á los nombres de los delegados, estos irán presentando sus credenciales y los expedientes de sus respectivas secciones. Examinadas las credenciales el presidente manifestará en alta voz que va á darse lectura á las actas de eleccion para hacer el escrutinio general de votos.

Art. 40. Acto continuo el secretario irá leyendo las boletas y al mencionar el resultado de la eleccion, los escrutadores irán anotando en una lista que cada uno formará, los nombres y números de votos emitidos en cada seccion. Terminada la lectura de las actas se hará la computacion general de sufragios y se publicará el resultado por el presidente.

Art. 41. Cada año, el tercer domingo de Diciembre, se congregarán en sus respectivas municipalidades los delegados de que habla el artículo 17. Practicados los actos prevenidos en los artículos 36 al 40 inclusive se declararán electos para los cargos municipales á los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría de sufragios. En caso de empate decidirá la suerte; y á los nombrados se les estenderá por la mesa una credencial conforme al modelo número 3.

Art. 42. Las actas de escrutinio general para funcionarios municipales se asentarán en el libro de registro, consignandose en ellas el resultado de la computacion. Se sacará copia de dicha acta y autorizada por los individuos de la mesa, se remitirá al gobierno del Estado. El resultado de este escrutinio se mandará fijar en uno de los muros mas públicos del lugar. En seguida se nombrará una comision que deposite en el archivo de la municipalidad el libro de registro, los expedientes de las secciones y los demas documentos relativos al escrutinio.

Art. 43. El escrutinio general de votos para la eleccion de diputados se verificará en cada cabecera de partido el segundo domingo de Febrero del año en que debe hacerse la renovacion de la Legislatura, practicandose previamente lo prevenido en los artículos 37, 38, 39 y 40 de esta ley.

Art. 44. Hecho el escrutinio general de votos para diputados propietario y suplente, se declararán electos á los que obtuvieren mayoría de sufragios en todas las secciones, y se les expedirá una credencial conforme al modelo número 4. En caso de empate decidirá la suerte. La acta de este escrutinio se asentará en el libro de registro, firman-



dose por los individuos de la mesa; se sacará copia de ella y autorizada por la mesa se remitirá con un ejemplar de la lista de escrutinio á la Exma. Comision Permanente para que ésta la presente al Congreso y se califiquen los procedimientos electorales. En uno de los parajes mas públicos del lugar, en la cabecera de partido, se fija el resultado de la eleccion de diputados propietario y suplente. El libro de registro y expedientes de esta eleccion se depositarán en el archivo de la municipalidad de la cabecera de partido.

Art. 45. El año en que debe hacerse la eleccion de Gobernador del Estado se congregarán en cada municipalidad los delegados de que habla el artículo 31 el Juéves inmediato á dicha eleccion, y harán el escrutinio de votos emitidos en cada municipalidad. Antes de esta operacion, deberán practicarse los preliminares que detallan los artículos 37, 38, 39 y 40.

Art. 46. Una copia de la acta de eleccion de Gobernador, y un ejemplar de la lista de escrutinio autorizadas por la mesa, se dirigirán en pliego cerrado y certificado á la Comision Permanente para que ésta la presente al Congreso quien calificará la eleccion, hará la computacion general de votos, y declarará Gobernador al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de sufragios que establece la constitucion. En el archivo de cada municipalidad se conserva el libro de registro y expedientes de eleccion de las juntas populares.

Art. 47. El segundo domingo de Marzo del año de la renovacion de Magistrados y fiscal de la Suprema corte de Justicia del Estado, se hará en cada municipalidad el escrutinio de votos dados á cada uno de estos funcionarios, de la que se prepara el Gobernador. Las juntas remitiran bajo pliego certificado copia de la acta de esta eleccion y un ejemplar de la lista de escrutinio á la Exma. Comision Permanente para que ésta la presente al Congreso para la computacion general de votos y declaracion de los nombres. En cada municipalidad se depositarán el libro de registro y expediente de eleccion practicada en las juntas populares.

CAPITULO VII.

SECCION PRIMERA

Disposiciones penales

Art. 48. En toda eleccion se leerá la parte relativa de esta ley, luego que se instale la junta, para que los ciudadanos recuerden sus derechos y sus deberes.

Art. 49. Los ayuntamientos que en cualquiera eleccion de las señaladas en esta ley no cumplieren con la obligacion que les impone el artículo 8.º incurrirán en una multa de ciento á doscientos pesos que irremisiblemente hará efectiva el Gobierno del Estado, previa la debida comprobacion de haberse infringido aquel precepto. Estas multas serán aplicables al fondo de instruccion pública del Estado.

Art. 50. Los delegados que sin causa justificada no concurrán á las juntas de escrutinio, sufriran una multa de veinte á doscientos pesos segun su proporcion.

Art. 51. Los presidentes, escrutadores y secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo ya sea añadiendo votos, quitando otros, ó haciendo otra actuacion ilegal, quedarán suspensos del derecho activo y pasivo en todas las elecciones que establece la presente ley; y solo volverán á ejercerlos por rehabilitacion del Congreso del Estado.

Art. 52. Nadie podrá votar mas que una vez. El contraventor sufrirá una multa de diez á cien pesos, á juicio de la autoridad local ante la que se comprobará el delito. El voto emitido de este modo será nulo.

Art. 53. Las multas emanadas de esta ley con escepcion de la que espresa el artículo 49 se harán efectivas por la autoridad local y se destinán exclusivamente al fondo de instruccion primaria, remitiéndose con expresion de su importe y objeto á la Tesoreria municipal respectiva.

SECCION SEGUNDA

Prevencciones generales

Art. 54. Todas las juntas electorales serán públicas y en los puntos donde se celebren no habra tropa ni fuerza armada de ninguna especie.

Art. 55. Todo ciudadano tamaulipeco tiene derecho de asociarse ó reunirse pacificamente antes de las elecciones para tratar sobre el modo de uniformar la opinion, proponiendo candidatos y encomiando las virtudes civiles y demas cualidades que los hagan dignos y acreedores á los puestos públicos.

Art. 56. Ni el Gobierno ni ninguna otra autoridad concurriran con tal caracter á las juntas populares á fin de intervenir en los actos electorales; ni tamaran parte directa ni indirecta para que las elecciones se hagan en determinado sentido ó recaiga en señalada persona.

Art. 57. Todo ciudadano tiene derecho de asistir á las juntas electorales, de hacer ante ellas las observaciones que juzgue convenientes relativas al mejor cumplimiento de esta ley, y de acusarlas de sus actos ilegales ante el Congreso ó en su receso ante la Comision Permanente; así como el de reclamar sobre nulidad de elecciones, intentando y elevando su queja dentro de los primeros ocho dias despues de verificadas. El quejoso se contraera á determinar y probar la infraccion espresa de esta ley, sin que pueda impedirse la posesion del electo, mientras recae la resolucion que el caso exige.

Art. 58. Las cuestiones á que se contrae el artículo anterior serán resueltas por el Congreso, ó en su defecto por la Comision Permanente.

Art. 59. Todo vicio ó manejo reprobado en las elecciones produce accion popular para el efecto de imponer la pena al culpable.

Art. 60. El que venda su voto ó compre el ageno sufrirá la pena que impone el artículo 51.

Art. 61. Nadie podrá votarse así mismo, ni á su padre hijos ó hermanos. El que lo hiziere perderá por aquella vez el derecho de sufragio.

Art. 62. Son causas de nulidad en las elecciones.

- 1.º Cualquiera violencia ó intervencion en ellas de la fuerza armada.
- 2.º Todo error ó fraude en la computacion de votos.
- 3.º La falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna de las restricciones de esta ley.

Art. 63. A ningun individuo reelecto para los cargos de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Diputado al Congreso del Estado, ó miembro del poder municipal, se le podrá obligar á desempeñar tal encargo, si no cuando lo sea despues de haber cesado por un tiempo igual al de su periodo ordinario. Las renunciaciones de magistrado y diputados, en caso de reeleccion se dirigirán al Congreso, y las de funcionarios municipales al Gobierno del Estado para que este disponga que se cubra la vacante con arreglo al artículo siguiente.



Adelmar